

EL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS SOCIOS DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES

The right to information of members of societies for actions

MARÍA DEL MAR PEREIRA JIMÉNEZ ¹

RESUMEN

La política de transparencia ha llegado al derecho societario propugnando pautas de buenas prácticas al interior de las sociedades de capital.

La sociedad anónima, denominada tradicionalmente sociedad por acciones, es un tipo societario establecido en el ordenamiento jurídico que permite crear una persona jurídica de existencia ideal con patrimonio propio para realizar determinados fines, patrimonio que se erige distinto de los pertenecientes a los socios. Éstos al realizar sus aportes quedan exentos de responsabilidad frente a las deudas sociales. Es previsible que los socios tengan interés en informarse respecto a la gestión societaria, a fin de salvaguardar sus inversiones y los intereses sociales.

El derecho de información es un derecho esencial que corresponde a los accionistas de las sociedades anónimas en general y de aquellas cuyos valores cotizan en bolsa.

Palabras Clave: Transparencia, Derecho de Información, Accionista

¹ Doctora en Ciencias Jurídicas por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNA. Docente en la misma institución de las asignaturas Derecho romano I, Derecho romano II y Obligaciones. Posgrado en Derecho mercantil por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Ejerce la profesión de abogada y es asesora en Derecho civil, Derecho mercantil y Derecho administrativo.



ABSTRACT

The policy of transparency has come to corporate law advocating best practice guidelines within capital companies.

The anonymous society, traditionally called society for actions, is a corporate rate established in the law that creates a legal person of ideal existence with its own assets for certain purposes, heritage that stands other than those belonging to the partners. These when making their contributions are exempt from liability against social debts. It is foreseeable that the partners have an interest in learning about corporate management, in order to safeguard their investments and social interests

The right to information is a fundamental right which corresponds to the shareholders. The research work is aimed to study shareholders right to information in anonymous society in general and those whose values listed.

Keywords: Transparency, Right to information, Shareholder.

Las nuevas tendencias del Derecho societario se orientan a proteger el derecho de información del accionista

Tradicionalmente se denomina “sociedad por acciones” a la “sociedad anónima”; en la actualidad la nominación de esta forma de sociedad de capital se halla en tela de juicio tras la reciente promulgación y publicación de la *Ley 5895/2017 de 5 de octubre “Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones”*, que ha modificado disposiciones del Código Civil Paraguayo dejando sin efecto la posibilidad de que emitan acciones al portador.

Cabe acotar brevemente que la citada normativa en el artículo 11 mantiene la figura jurídica “sociedad anónima”, sin embargo, en el acápite y en el artículo 1° la designa como “sociedad constituida por acciones”.

La última denominación es errónea, en razón de que la entidad se “constituye” por el acuerdo de voluntades de los socios (contrato de sociedad) y el capital se divide en acciones, por tanto, desde el punto de vista jurídico la tradicional nominación “sociedad por acciones” es la más correcta ante la situación planteada.

En el presente artículo se analiza el derecho, que corresponde a los socios de las sociedades por acciones, de acceder a información interna referida a la administración del patrimonio social.

El derecho de información de los socios de las sociedades anónimas está reconocido por la doctrina y la jurisprudencia como un derecho esencial, por excelencia, para lograr transparencia en la gestión de las empresas que se organizan bajo este tipo societario.

La transparencia es la cualidad de todo aquello que deja pasar la luz, claro, evidente, y se comprende sin dudas, ni ambigüedades.

En la República del Paraguay las principales normas positivas que enmarcan la regulación de las sociedades de capital, así como la constitución y el funcionamiento de las sociedades anónimas, están contenidas en el Código Civil - Ley N° 1183/85 y modificaciones.

Las disposiciones del Código Civil relativas a las sociedades de capital están complementadas con normas establecidas en la Ley 1034/83 del Comerciante y en la Ley N° 1284/98 del Mercado de Valores; ésta regula en general la oferta pública de valores y contiene reglas destinadas a las sociedades anónimas de capital abierto.

Los principios de Buen Gobierno Corporativo, elaborados por expertos en Derecho mercantil², fueron inicialmente dirigidos a mejorar el funcionamiento y el control de las sociedades cuyas acciones cotizan en el mercado de valores; se reducen esencialmente a:

- a) Transparentar la administración de las sociedades, y
- b) Publicitar la estructura de capital y de control de las sociedades

² Se elaboraron varios Códigos e Informes con recomendaciones de buenas prácticas corporativas, entre los que destacan: Cadbury (1992), Greenbury (1995), Hampel (1998), Higgs (2003), The UK Corporate Code (2014) publicados en Gran Bretaña; Vienot I (1995) y Vienot II (1999) en Francia; Peters (1997) en Holanda; Cardon (1998) en Bélgica; el Código de Gobierno de las Sociedades (2007) en Portugal; Olivencia (1998), Aldama (2003), Código Unificado de Buen Gobierno o Código Conthe (2006) en España. En el ámbito de la Unión Europea sobresalieron los Informes Winter I y II (2002). Consultas realizadas en octubre de 2017 en el sitio internet del European Corporate Governance Institute www.ecgi.org



Ambas pautas de conducta están directamente relacionadas a otras prácticas recomendadas para el mejor gobierno de las empresas: participación de los socios dentro de las sociedades; igualdad de trato a los socios; implementación de medios eficaces a disposición de los socios para ejercer en forma activa influencia sobre las sociedades; conducta leal de los directivos; información empresarial considerada como bien de interés público; utilización de las nuevas tecnologías de información y participación a distancia.

Caracterización referencial

A fin de distinguir claramente “el derecho de información” de los demás derechos que corresponden al accionista de la sociedad por acciones, se exponen seguidamente sus caracteres esenciales, con base en la doctrina, la jurisprudencia y el derecho positivo españoles, los cuales paulatinamente reconocieron la necesidad de proteger este especial derecho, orientados a su vez por el Derecho comunitario europeo, tras largos estudios y debates.

Derecho individual y subjetivo

La sociedad por acciones es un tipo societario establecido en el ordenamiento que permite crear una persona jurídica de existencia ideal con patrimonio propio para la realización de determinados fines, patrimonio que se erige distinto y diferenciado de los pertenecientes a los socios, quienes al realizar sus aportes quedan exentos de responsabilidad frente a las deudas sociales.

El capital social responde ante los riesgos del emprendimiento y se divide en acciones.

La adquisición de acciones emitidas por la sociedad determina la condición de socio, cualidad que consiste en una especial relación jurídica que vincula al accionista con la sociedad como entidad subjetivada, supone el disfrute y ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones, por lo que el derecho de información corresponde a todos los socios, cualquiera sea la cuantía de sus aportaciones, cada uno de ellos

se constituye en acreedor a la prestación de información societaria, según indica la doctrina³.

El derecho de información es un derecho subjetivo en sentido propio, que legitima al accionista a exigir de la sociedad, a través de sus órganos, una específica prestación de informar, lejos de cualquier incertidumbre, e incluso al margen de las modalidades legisladas en el derecho positivo, señala la doctrina⁴.

Derecho consustancial e irrevocable

El Tribunal Supremo español ha dejado sentado en jurisprudencia constante y uniforme que dichos caracteres son inherentes al derecho de información del accionista. Durante la vigencia de la Ley de S.A. del año 1951 el Tribunal dictó varias Sentencias en dicho sentido, entre ellas la Sentencia 1776/1960 del 29 de marzo, la Sentencia 1988/1960 del 28 de abril, la Sentencia 92/1961 del 15 de febrero, la Sentencia 2449/1962 del 4 de octubre⁵.

Asimismo, la mejor doctrina⁶ ya en el año 1978 afirmaba la consustancialidad de este derecho como exigencia jurídica, en respuesta a la estructura de la sociedad por acciones, y además destacaba como más intensa ésta característica en el derecho de información que en el derecho de voto, en razón de que aquel es insoslayable, sea o no ejercido.

³ *Esteban Velasco, G.*, “Derecho de información del accionista”, en *Derecho de Sociedades Anónimas, Capital y Acciones*, AA.VV., Alonso Ureba A. (Coordinador), Tomo II, Vol. 1, Madrid, 1994, pp. 198 y ss.

Peñas Moyano, M. J., “El derecho de información del accionista: cautelas exigidas para su efectividad (STS 15 noviembre 1994)”, en *Revista de Derecho de Sociedades* n° 6 (1996), España, p. 235.

⁴ *Martínez Martínez, M. T.*, El derecho de información del accionista en la sociedad anónima, Madrid, 1999, pp. 125 y 126.

⁵ Consultas realizadas en octubre de 2017 en el sitio internet del Poder Judicial de España www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial

⁶ *Garrigues J.*, “Una vez más en torno al tema del derecho de información del accionista en la sociedad anónima”, en *Estudios de Derecho mercantil en Homenaje a Rodrigo Uría*, AAVV, Madrid, 1978, pp. 169 y 171.



Los caracteres de consustancialidad e irrevocabilidad encierran a su vez varios elementos caracterizadores que se concatenan, por constituir el derecho de información un derecho unido a la cualidad de socio, de titularidad individual, que debe estar atribuido por normas de carácter imperativo que lo sustraigan de la voluntad de la mayoría de los accionistas, señala la doctrina⁷.

Derecho inderogable

Hace más de medio siglo la doctrina⁸ señalaba que el criterio para decidir cuáles derechos del socio eran inderogables era discutible, y recomendaba deducirlo de la propia ley.

Posteriormente el Tribunal Supremo por Sentencia del 9 de diciembre de 1996 (RJ 8788)⁹ sentó jurisprudencia al declarar: *“el derecho del accionista a ser informado es la facultad que el mismo tiene atribuida por Ley para obtener un correcto y debido conocimiento, lo más exacto posible, de la situación económica, patrimonial y financiera de la sociedad, así como los datos necesarios para calibrar la gestión social, y es éste un derecho esencial no sólo inderogable, sino, asimismo, irrenunciable...”*

La doctrina señala que el carácter inderogable del derecho del socio refiere a aquel que no puede ser alterado por acuerdo social contra la voluntad del accionista¹⁰, por tanto, podemos afirmar que este derecho no debe estar sometido a la voluntad de la mayoría reunida en asamblea.

Actualmente la “inderogabilidad” del derecho de información del socio de una sociedad de capital en el derecho español viene dada por su inclusión en la categoría

⁷ Martínez Martínez, M.T., ob. cit. p. 122.

⁸ Gíron Tena, J. *Derecho de sociedades anónimas*, Valladolid, 1952, p. 182.

⁹ Sentencia transcripta en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, España, (s. 1^a) de 29 junio 2011. Consulta realizada el 15/05/2012, en <http://notasdejurisprudencia.blogspot.com/2011/10/mercantil-sociedades-impugnacion-de.html>

¹⁰ Gíron Tena, J. *Derecho de sociedades anónimas*, Valladolid, 1952, p. 181.

de “derechos mínimos” que reconoce la legislación positiva a su favor, específicamente en el artículo 93 del Texto refundido de la Ley de Sociedades de capital del año 2010¹¹.

Derecho de naturaleza pública y carácter imperativo

La doctrina¹² sostiene que el carácter imperativo del derecho de información del accionista está dado como prohibición de cláusulas restrictivas, más no de aquellas que modifiquen las disposiciones legales para ampliar y reforzar las posibilidades de información del socio.

La inadmisibilidad de la exclusión del derecho de información del accionista mediante disposición estatutaria, acuerdo social o pactos particulares entre socios, entre administradores, o entre administradores y socios, subraya la doctrina¹³.

En el mismo sentido el Tribunal Supremo ha resuelto numerosas Sentencias emitidas en los últimos años en las fue perfilando los atributos peculiares del derecho de información del accionista, dejando sentado que se trata de un derecho fundamental para que el accionista pueda ejercer el derecho de voto y demás derechos que le corresponden, con conocimiento de causa¹⁴.

¹¹ Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio y modificaciones. Consulta realizada el 17/06/2016 en el sitio internet de la Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado español: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544&tn=1&vd=&p=20150721&acc=Elegir>

¹² *Esteban Velasco, G.*, ob. cit., p. 202.

¹³ *Boquera Matarredona, J.*, “Aprobación de las cuentas anuales y derecho de información del socio en la sociedad anónima y en la sociedad de responsabilidad limitada, en *Derecho de Sociedades, Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, AAVV, Vol. II, Madrid, 2002, pp. 2070 y 2071.

¹⁴ Sentencia 2313/2000 del 22 de marzo de 2000, Sentencia 7192/2000 del 9 de octubre de 2000, Sentencia 5587/2004 del 29 de julio de 2004, Sentencia 1473/2006 del 21 de marzo de 2006, Sentencia 806/2007 del 22 de febrero de 2007. Consulta realizada el 06/06/2012, en el sitio internet del Poder Judicial español: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo/Jurisprudencia/Jurisprudencia_del_TS



La vulneración del derecho de información faculta al accionista a exigir el cumplimiento de la obligación de informar y los daños y perjuicios que se le haya podido causar, según ordena el inciso 5 del artículo 197 de la Ley española de Sociedades de capital, estableciendo la norma explícitamente que el quebrantamiento del derecho de información no es causa de impugnación de la junta general; ésta última determinación legislativa ha sido dictada a contrario sensu de anterior reiterada opinión jurisprudencial, favorable a la declaración de nulidad en casos de conculcación del este derecho, en tal sentido se puede mencionar el fallo del Tribunal Supremo español contenido en la Sentencia N° 250/2008¹⁵.

Es menester que la legislación reconozca al derecho de información del socio de la sociedad y le imprima carácter obligatorio, de manera que no pueda ser modificado o excluido por pactos particulares y además es necesario que el derecho positivo establezca reparaciones en casos de violación o desconocimiento de este derecho.

Derecho autónomo

La inclusión en una disposición normativa del “derecho de información” como uno de los derechos mínimos del socio de una sociedad de capital, sin vincular a éste con el ejercicio de otros derechos, determina la *sustantividad propia* del derecho objeto de estudio, señala la doctrina¹⁶.

El legislador español ha considerado la mencionada premisa, incluyendo el derecho de información en la enumeración de derechos mínimos de los socios de todas las sociedades de capital. Asimismo, a más de ello, el artículo 196 de la Ley societaria determina las características específicas del derecho de información de los accionistas de las sociedades anónimas.

¹⁵ Sentencia Tribunal Supremo núm. 250/2008 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 1 abril. Jurisdicción Civil. Recurso de Casación núm. 397/2001. Sociedades anónimas. Junta general: impugnación de acuerdos sociales. Consulta realizada el 06/06//2014, en el sitio internet de la Universidad Carlos III de Madrid. http://ocw.uc3m.es/derecho-privado/derecho-de-sociedades-curso-basico-sobre-la-sociedad-anonima/materiales-jurisprudencia-y-formularios/jurisprudencia/Tema_III_ANEXO_1_

¹⁶ *Sánchez-Calero Guilarte, J.*, ob. cit., pp. 632.

El ordenamiento jurídico peninsular otorga al derecho de información *carácter autónomo*, no accesorio, ni subordinado, sino en el mismo plano que otros derechos fundamentales como el derecho de asistencia y el derecho de voto en la reunión de la junta general de socios, expresa la doctrina¹⁷.

El derecho de información es el más importante de los derechos atribuidos al accionista por la Ley, es un derecho básico para el ejercicio de los demás derechos que le corresponden, constituye instrumento de control de la actuación de los administradores de la sociedad y como derecho autónomo permite al accionista conocer datos imprescindibles para adoptar decisiones de inversión o desinversión, destaca la doctrina¹⁸.

La facultad que corresponde al accionista de una sociedad anónima de informarse de los asuntos sociales es un derecho autónomo, esto es decir “independiente” del ejercicio de otros derechos que corresponden a aquel, y de tal manera debe ser reconocido por el derecho positivo.

Derecho instrumental

El derecho de información cumple además una importante función instrumental respecto al conjunto de la posición social del accionista y aunque debe tener autonomía jurídica, su peculiaridad consiste en el *carácter auxiliar* que desempeña en relación a los otros derechos del accionista, expresa la doctrina¹⁹.

Es un derecho fundamental para que el socio pueda ejercer con conocimiento de causa sus derechos sociales, en especial el derecho de voto en la Junta general de accionista, señalan la doctrina y la jurisprudencia²⁰.

¹⁷ *Martínez Martínez, M.T.*, ob. cit., p. 142.

¹⁸ *Sánchez Calero, F.*, ob. cit., p. 364.

¹⁹ *Esteban Velasco, G.*, ob. cit. p. 200.

²⁰ *Vicent Chuliá, F.*, Introducción al Derecho Mercantil, decima sexta edición, Valencia, 2003, p.319

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo español N° 6477 de 13/10/1994. Consulta realizada el 07/06/2016 en el sitio internet del Poder Judicial español: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>



En dicho sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo español Roj: STS 208/1993 del 26 de enero²¹ señaló la importancia de la recta observancia de los artículos de la Ley de S.A., entonces vigente, que reconocían el derecho de información del accionista: *“...tienen carácter imperativo e imponen, por ello, obligaciones de ineludible cumplimiento que no pueden ignorarse, ni escamotearse en aras del debido conocimiento que han de tener los accionistas para emitir responsablemente su voto....(Sentencias de 13 de abril de 1962, 3 de mayo de 1977 y 20 de junio de 1982, entre otras)”*.

Idéntico criterio subyace en la Sentencia del Tribunal Supremo Roj STS 6497/1994 del 13 de octubre²²: *“...la demanda de nulidad se fundó en no haberse cumplido el deber de información que, como es sabido es derecho fundamental de los accionistas, cuya finalidad es proporcionarles el ejercicio consciente de su derecho de voto, y cuyo ejercicio tiene como medio la solicitud de informes”*. La Sentencia del Tribunal Supremo STS 7378/1994 del 15 de noviembre²³ se expidió en el mismo sentido: *“los socios pueden obtener un conocimiento más completo de la marcha de la sociedad y pueden emitir su voto con un más fundado conocimiento de causa”*.

El ejercicio adecuado del derecho de información es condición previa para la participación de los accionistas en la sociedad, en consecuencia, es indispensable para la formación de la voluntad social y el correcto funcionamiento corporativo, destaca la doctrina²⁴.

La instrumentalidad más resaltante del derecho de información se da respecto al ejercicio del derecho de voto y al derecho de asistencia a la Junta general de socios y además es fundamento de las determinaciones del accionista individual respecto a otros derechos derivados de la condición de socio, tales como el derecho de separación de la sociedad, el derecho de impugnación de los acuerdos sociales, nos dice la doctrina²⁵.

²¹ Consulta realizada el 10/07/2016, en <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

²² Consulta realizada el 10/07/2016, en <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

²³ Consulta realizada el 10/07/2016, en <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

²⁴ *Sánchez-Calero Guilarte, J.*, ob. cit., p. 632.

²⁵ *Martínez Martínez, M. T.*, ob. cit., pp. 140 y 141.

El carácter instrumental de la modalidad de derecho de formular preguntas relacionadas a cuestiones a ser tratadas en la reunión de socios es innegable, porque existe una estrecha conexión entre el derecho de información y el derecho de voto, así como con el derecho de asistencia a la reunión. La modalidad del derecho de examen de documentos, ejercitable antes, en ocasión y al margen de la celebración de la junta general también cumple función instrumental, destaca la doctrina²⁶.

Derecho en tutela de los intereses del socio dentro de la sociedad

Al accionista le corresponde el derecho de obtener información de las cuestiones intrasocietarias relevantes que le permitan adoptar decisiones convenientes a sus intereses patrimoniales dentro de la sociedad.

El derecho de información del accionista no está destinado a la satisfacción de intereses extra sociales, señala la doctrina²⁷.

La premisa constituye un límite a la configuración del derecho de información del accionista, en consecuencia, la normativa debe contemplar esta limitación.

Conclusión

Los caracteres jurídicos enunciados configuran con acierto el derecho de información del accionista, siendo conveniente y recomendable que el derecho positivo lo reconozca con las mencionadas características, a fin de lograr su tutela jurídica efectiva.

La protección jurídica del derecho de información de los socios de la sociedad por acciones implica la transparencia de la administración del patrimonio social, en consecuencia, impulsa el desarrollo y la perdurabilidad de las empresas, con previsibles beneficios para la economía del país.

²⁶ *Martínez Martínez, M. T.*, ob. cit., pp. 140 y 141.

²⁷ *Esteban Velasco, G.*, "Derecho de información del accionista", en *Derecho de Sociedades Anónimas, Capital y Acciones*, AA.VV., Alonso Ureba A. (Coordinador), Tomo II, Vol. 1, Madrid, 1994, p. 199.



Seguidamente se presenta un proyecto de ley cuya finalidad es proteger efectivamente el derecho de información del socio de la sociedad por acciones en la República del Paraguay, estableciendo el objeto del mismo, las formas, los plazos, los términos para su ejercicio, así como los deberes correlativos a cargo de la sociedad y la determinación del órgano más idóneo para brindar la información a los accionistas.

PROYECTO DE LEY “QUE PROTEGE EL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES EN GENERAL Y DE LAS QUE COTIZAN EN BOLSA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señor

Presidente

Honorable Cámara de Senadores

Tengo el honor de dirigirme a Usted y por su digno intermedio a los Señores Senadores, con el objeto de presentar, patrocinando la creación intelectual de la Doctora en Ciencia Jurídicas María del Mar Pereira Jiménez, el Proyecto de Ley “QUE PROTEGE EL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES EN GENERAL Y DE LAS QUE COTIZAN EN BOLSA”, que adjunto a la presente exposición de motivos.

El proyecto de Ley tiene por finalidad establecer un soporte normativo en protección del derecho de información que corresponde a los accionistas; para lograrlo se proponen modificaciones a disposiciones legales del ordenamiento jurídico vigente.

El Código Civil, Ley 1183/85 y modificaciones, contiene las normas básicas aplicables a las sociedades de capital. Dicho cuerpo legal regula también la organización y el funcionamiento del tipo societario “sociedad anónima” o “sociedad por acciones”, mayormente utilizado para establecer empresas en nuestro país. La elección de esta forma societaria permite además a las empresas participar en el mercado de valores; la Ley 1284/98 del Mercado de Valores contiene la normativa aplicable a las entidades que cotizan en el mercado bursátil.

Las nuevas tendencias del derecho de sociedades proponen que el derecho positivo brinde mayor protección a los derechos de los accionistas. El derecho de información es un derecho básico y esencial para que los accionistas puedan ejercer debidamente los demás derechos que les corresponden, siendo necesario que las disposiciones legales e imperativas lo protejan efectivamente.

Analizados los dos cuerpos legales vigentes mencionados *ut supra*, se constata que existen lagunas respecto al tema planteado, razón por la cual es necesario introducir disposiciones normativas que protejan el derecho de información del socio de toda empresa constituida bajo la forma de sociedad por acciones, sea pequeña, mediana o grande, cotice o no en bolsa de valores.

En el proyecto de ley se busca proteger el derecho de acceder a información interna societaria que corresponde a toda persona física o jurídica que realice aportaciones de capital en una sociedad por acciones, a fin de que el accionista pueda valorar su situación dentro de la sociedad, adoptar decisiones de inversión o desinversión, evaluar la actuación de los administradores, y con ello favorecer la buena gestión de la empresa. Se proponen modificaciones a determinados artículos del Código Civil, respetando en lo posible la estructura del cuerpo normativo, así como el vocabulario jurídico utilizado en el mismo.

La propuesta se inicia con la inclusión del derecho de información como derecho mínimo del socio de toda sociedad de capital, agregando un inciso al artículo 989 del Código Civil. Es necesaria la enunciación del derecho de información en la citada norma en razón de que este derecho no está reconocido explícitamente como derecho esencial, básico e imperativo en la normativa vigente. La falencia se corrige con la inclusión del inciso e) al artículo mencionado, en el que con una frase se reconoce expresamente la facultad que corresponde al socio de toda sociedad de capital de solicitar información sobre los asuntos relacionados a la administración de la sociedad, para el ejercicio de derechos sociales dentro de la sociedad.

Seguidamente el proyecto de ley plantea la modificación del artículo 1082 del Código Civil, disposición que se encuentra inserta en la Sección que regula el funcionamiento de las sociedades anónimas. El artículo refiere a la convocatoria a las asambleas ordinarias y extraordinarias, a la forma, los plazos, modos de realizarla y los medios a través de los cuales darle difusión. En el proyecto de ley que adjuntamos se respeta básicamente la redacción original, sin embargo, se amplía sustancialmente el contenido al agregar disposiciones puntuales destinadas a la protección efectiva



del derecho de información del accionista, determinando con claridad el objeto de este derecho, así como las formas, los plazos para ejercerlo con anterioridad a la celebración de la asamblea, durante la reunión, e incluso una vez finalizada la misma.

En la propuesta se modifica el plazo mínimo que debe mediar entre la convocatoria y la celebración de la asamblea, ampliándolo de diez a treinta días, a fin de permitir el ejercicio efectivo del derecho de información de los accionistas, determinando con ello un lapso de tiempo suficiente para que puedan acceder a la documentación relativa a la administración de la sociedad, formular preguntas, recibir respuestas, y analizarlas, de modo a acudir a la asamblea con criterios fundados, y consecuentemente adoptar las mejores decisiones en pro de la empresa y de sus propios intereses; asimismo se amplía a cuarenta y cinco días el plazo máximo entre la convocatoria y la asamblea.

Se establecen las formas y los plazos en que la sociedad, a través del correspondiente órgano, debe dar respuesta a las solicitudes de información del accionista, antes, durante y una vez culminada la asamblea.

Se incluye en la modificación del artículo 1082 del Código Civil la denominada cláusula del interés social, nominación aportada por la doctrina, facultando al directorio a denegar la información requerida por los accionistas, si la publicidad pudiere perjudicar los intereses de la sociedad. Se establece además una expresa disposición que contempla la posibilidad de que no corresponda la denegación de información si fuere solicitada por accionistas que reúnan determinado porcentaje de acciones con derecho a voto, y se permite que los estatutos de cada entidad fijen un porcentaje diferente, no inferior a un mínimo exigible, también predeterminado en el proyecto.

Se introduce además otra modificación al artículo 1082 del Código Civil, facultando al accionista, que entendiere vulnerado su derecho de información, a accionar contra la sociedad exigiendo el cumplimiento de la obligación de informar y la indemnización de daños y perjuicios, sin embargo, también se establece un límite al ejercicio del derecho del accionista, pues no podrá impugnar las decisiones de la asamblea.

Asimismo, previendo situaciones de abuso de derecho, la propuesta de modificación del artículo 1082 del Código Civil impone al accionista la responsabilidad de los

daños y perjuicios ocasionados por la utilización perjudicial de la información societaria.

Merece especial atención la protección del derecho de información del accionista con anterioridad a la celebración de la asamblea, situación que no está prevista en la legislación vigente, por cuya razón en el presente proyecto se salva la falencia introduciendo las modificaciones pertinentes al artículo 1082 del Código Civil, las que permitirán a los accionistas con derecho a voto requerir informaciones o aclaraciones sobre todos los asuntos a ser tratados en la asamblea, estableciéndose además la correlativa obligación de suministrarlas a cargo del directorio, órgano administrador de la sociedad por acciones, y un plazo previo a la asamblea en que deberán cumplir la obligación; ésta última determinación tiene el objetivo de conceder un tiempo útil a los accionistas a fin de que puedan valorar las informaciones y aclaraciones recibidas.

En el artículo 1082 del Código Civil, in fine, se incluye una disposición que protege jurídicamente el derecho de información del accionista revistiéndolo de carácter imperativo, al establecer la prohibición de incluir cláusulas restrictivas en el estatuto social.

Si bien el Artículo 1096 del Código Civil reconoce el derecho del accionista de acceder a copia del acta de la asamblea, documento en el que consta las decisiones adoptadas, cabe señalar que dicha disposición carece de sentido de oportunidad y resulta poco útil para la protección de los intereses de los socios y la buena gestión de la empresa.

El artículo 1124 inciso f) del Código Civil establece la obligación a cargo del síndico, órgano fiscalizador de la sociedad anónima, de suministrar información completa sobre las materias que son de su competencia, a los accionistas que representen al menos el diez por ciento del capital integrado, única mención normativizada y vigente que encontramos en dicho cuerpo legal respecto al derecho de información del accionista.

En la precitada norma no se reconoce las cualidades inherentes al derecho de información del accionista, el de ser un derecho individual y subjetivo, destacadas por la doctrina más actual, pues se somete a los accionistas a la condición de reunir el diez por ciento del capital integrado a fin de acceder a la información.



Asimismo, cabe destacar, la obligación de informar impuesta al síndico carece de sustento legal y natural, en razón de que no podrá informar sobre la gestión administrativa al no corresponderle dichas funciones en la estructura legal diseñada en la normativa positiva paraguaya, pues se halla explícitamente excluido de dicha gestión, según establece el artículo 1124 inciso a) in fine del Código Civil, el cual atribuye a la sindicatura exclusivas funciones de fiscalización.

En base al análisis previamente realizado en la presente exposición de motivos, es posible afirmar que las disposiciones contenidas en el artículo 1096 y en el inciso f) del artículo 1124 del Código Civil son a todas luces insuficientes y cuasi carentes de efectividad.

El derecho de información del accionista debe estar protegido por el derecho positivo, independientemente a la cuantía de la aportación que haya realizado a la sociedad; además debe estar reconocido como ejercitable con anterioridad a la realización de la asamblea, y además respecto a la documentación completa que será sometida a deliberación en la reunión de socios.

Es importante además proteger el derecho de información del accionista a fin de que pueda ser ejercitado durante el transcurso de la asamblea de accionistas y prever las situaciones en que no fuere posible satisfacer las preguntas de los accionistas en el acto de la reunión, circunstancias que han sido tenidas en cuenta en el proyecto de ley al introducir modificaciones al artículo 1082 del Código Civil.

En el proyecto se traslada la obligación de informar al órgano administrador, el directorio de la sociedad, en razón de que las funciones de gestión y representación están a su cargo, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 1102 a 1116 del Código Civil, por tanto, a este órgano corresponde informar y aclarar sobre sus propias actuaciones.

En consecuencia, se plantea derogar el inciso f) del Artículo 1124 del Código Civil que establece entre “las atribuciones” de los Síndicos la de suministrar información a los accionistas sobre las materias de su competencia; la norma vigente contiene tres errores conceptuales; 1°) No debería contemplarse como atribución, sino como obligación; 2°) El síndico no realiza gestiones administrativas, mal puede informar a los accionistas sobre actos en los que no participa; y 3°) La determinación de un

porcentaje de representación accionarial mínimo para solicitar información desconoce los caracteres de individualidad y subjetividad inherentes al derecho de información del accionista.

Es conveniente además modificar la redacción del Artículo 88 de la Ley N°1034/98 del Comerciante, a fin de adecuar la norma a las innovaciones introducidas en el presente proyecto de ley. Se propone una mejor redacción de la norma; en reemplazo de la nomenclatura empleada se introducen nuevas voces técnicas utilizadas en la normativa impositiva vigente para nominar los documentos contables exigibles a las sociedades; se amplía a treinta días el plazo mínimo dentro del cual cada sociedad deberá poner a disposición de los socios los documentos expresamente determinados, en concordancia con idéntico plazo que deberá mediar entre la convocatoria y la celebración de la asamblea de accionistas, propuesto en la modificación del artículo 1082 del Código Civil; asimismo, se dispone que la sociedad debe expedir gratuitamente, por una vez en cada convocatoria, las copias de los documentos a los socios que las soliciten, y por último, se impone a los administradores de toda sociedad la responsabilidad de facilitar los documentos a los socios.

En cuanto al ejercicio efectivo del derecho de información de los accionistas de las sociedades anónimas de capital abierto que cotizan en el mercado bursátil, se proponen modificaciones a siete artículos de la Ley N° 1284/98 de Mercado de Valores, los Artículos 120, 148, 149, 152, 153, 159 y 166.

En el proyecto se establece la obligación, a cargo de las mencionadas sociedades, de habilitar y mantener permanentemente activos determinados medios electrónicos de información y comunicación (correo electrónico y página web), a fin de que los accionistas y los posibles inversores puedan estar suficientemente informados de la marcha de la sociedad; también la obligación de elaborar un Informe Anual de Gobierno Corporativo que incluya la descripción de la estructura de propiedad y de administración de la empresa en la práctica, debiendo remitirlo previamente a la Comisión Nacional de Valores, y una vez aprobado publicarlo en la página web.

Con la propuesta de modificación de la Ley del Mercado de Valores se adapta la normativa a las nuevas tecnologías que permiten comunicaciones inmediatas, eficientes y seguras, incorporando de esta manera el ejercicio telemático del derecho de información del accionista, favoreciendo también el acceso del público inversor, nacional y extranjero, a información relevante y fidedigna de cada sociedad anónima cuyos valores cotizan en el mercado bursátil paraguayo.



Se amplía a cuarenta y cinco días el plazo que debe mediar entre la solicitud y la convocatoria a la realización de asambleas de las sociedades, en concordancia con la ampliación a treinta días mínimos que debe mediar entre la convocatoria y la celebración de las mismas, planteada en la propuesta de modificación del artículo 1082 del Código Civil.

En cuanto a la modificación de la Ley del Mercado de Valores, se remite al artículo 1082 del Código Civil, trasladando a la normativa mercantil todas las garantías propuestas a favor del derecho de información del accionista.

Se concede una medida a favor de las entidades constituidas bajo la forma de sociedad anónima de capital abierto; facultándolas a liberarse parcialmente de la obligación de informar a sus accionistas realizando un trabajo previo de formulación de preguntas y respuestas más comunes y publicándolo en el sitio web de la empresa.

Se faculta además al accionista de la sociedad anónima de capital abierto a elegir el medio material a través del cual recibir información escrita, por vía electrónica o en soporte papel en su domicilio.

Cualquiera sea el medio utilizado para solicitar información, la responsabilidad de suministrarla a través de los medios legalmente establecidos corresponderá a los directores de la sociedad anónima de capital abierto, es decir al órgano administrativo, disposición en concordancia con las propuestas de modificación de los artículos 1082 y 1124 del Código Civil, y con las disposiciones vigentes establecidas en el artículo 1111 del Código Civil.

El informe de auditoría externa es uno de los documentos más importantes al que los accionistas deberían tener acceso, a objeto de estar informados cabalmente de la marcha de la sociedad, antes de la realización de la asamblea ordinaria (artículo 149 de la Ley del Mercado de Valores), por este motivo en la propuesta de modificación se establece la obligatoriedad de la realización de auditoría externa a las sociedades anónimas de capital abierto, sustituyendo en el artículo 152 la palabra “podrá” por “deberá”. La medida tornará obligatoria la designación de auditores externos para examinar los estados financieros de las sociedades anónimas de capital abierto, otorgando mayores garantías al derecho de información de todos los accionistas.

En la propuesta además se incluyen otras medidas: la obligación a cargo de las entidades de incluir en la página web corporativa todas las publicaciones de las convo-

catorias a asambleas; la obligación de publicar en la página web de la Comisión Nacional de Valores la cancelación de la autorización para efectuar oferta pública. Por otro lado se establecen facultades regladas a cargo de la Comisión para la reglamentación de las disposiciones referidas a la implementación de los medios electrónicos y del modelo del Informe Anual de Gobierno Corporativo.

La determinación de obligar a la sociedad anónima emisora de capital abierto, a crear y mantener activa una página web corporativa, permitirá que se desarrollen en el futuro otros instrumentos de información y participación, tales como foros electrónicos, asociaciones de accionistas, participación a distancia en las asambleas.

Por último, se propone introducir en la Ley del Mercado de Valores una disposición respecto a las resoluciones de carácter reglamentario de la Comisión Nacional de Valores, a fin de que sean publicadas en su respectiva página web, disposición que daría rango legal a una práctica ya habitual del órgano estatal.

Señor Presidente, en base a las consideraciones expuestas, confiamos en que realizará las actuaciones necesarias para la aprobación del presente proyecto de ley. Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con mi consideración más distinguida.

PROYECTO DE LEY “QUE PROTEGE EL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES EN GENERAL Y DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES QUE COTIZAN EN BOLSA”

ARTÍCULO 1°: OBJETO. El objeto de la presente ley es proteger el derecho de información de los accionistas de las sociedades anónimas en general y de las sociedades anónimas que cotizan en bolsa.

ARTÍCULO 2°: MODIFÍCASE el Artículo 989 de la Ley 1183/85 Código Civil, ampliado por la Ley 5063/13, que quedará redactado como sigue:

DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS

Artículo 989: Los socios podrán:

a) exigir de la sociedad el reembolso de lo anticipado con conocimiento de ella para obligaciones sociales, así como el reintegro de las pérdidas por ellos sufridas;



Los socios responderán a prorrata de su interés social, y la parte de los insolventes se dividirá de igual manera;

b) exigir que los demás permanezcan en la sociedad, mientras no tenga justa causa de separación. Se entenderá que la hay cuando el administrador nombrado en el contrato social renunciare o fuere removido, o si existiendo derecho para la exclusión de algún socio, no se le permitiere hacer uso del mismo;

c) renunciar en cualquier tiempo cuando la sociedad fuere por plazo indeterminado, a no ser que dicha renuncia sea de mala fe o intempestiva;

d) resolver por unanimidad de votos la reconducción tácita de la sociedad, cuando su término de duración haya fenecido y siempre que entre el vencimiento y la reconducción no hayan transcurrido más de dos años. En estos casos, no se aplicará lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 1003, hasta tanto se haya cumplido el plazo establecido en este inciso, sin que los socios hayan resuelto la prórroga o reconducción de la sociedad cuyo término de duración se haya cumplido;
y,

e) solicitar informaciones sobre los asuntos relacionados a la administración de la sociedad, para el ejercicio de derechos dentro de la sociedad.

ARTÍCULO 3°: MODIFÍCASE el Artículo 1082 de la Ley 1183/85 Código Civil, que quedará redactado como sigue:

Artículo 1082: *La asamblea será convocada por medio de publicaciones hechas en un diario durante cinco días, con treinta días de anticipación, por lo menos, y no más de cuarenta y cinco días. Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día y los requisitos especiales exigidos por los estatutos para la participación de los accionistas.*

La segunda convocatoria, por no haberse llevado a cabo la asamblea, se hará dentro de los treinta días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por tres días con ocho de anticipación como mínimo.

Los accionistas con derecho a voto podrán solicitar informaciones o aclaraciones por escrito sobre los asuntos a ser tratados en la asamblea, hasta diez días antes de la fecha fijada para la celebración en primera convocatoria. El directorio deberá suministrarlas por escrito, acompañando los correspondientes documentos, con no menos de cinco días de anticipación a la fecha fijada para la reunión.

Durante la celebración de la asamblea los accionistas con derecho a voto podrán formular preguntas en forma verbal sobre los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria, las que deberán ser contestadas verbalmente por el directorio, de todo lo cual se dejará constancia por escrito en el acta de la reunión.

En caso de imposibilidad de satisfacer el requerimiento en el acto de la reunión, las contestaciones deberán ser proporcionadas por el directorio en forma escrita a los accionistas solicitantes dentro del plazo de siete días posteriores a la celebración de la asamblea.

No se informará sobre asuntos que perjudiquen el interés social, situación que será determinada por el directorio por mayoría y comunicada por escrito a los accionistas solicitantes.

El directorio no podrá denegar información cuando fuere requerida por accionistas que representen cuando menos el veinte por ciento de las acciones con derecho a voto. Los estatutos podrán fijar otro porcentaje que no sea inferior al cinco por ciento de las acciones con derecho a voto.

El accionista cuyo derecho de información fuere vulnerado podrá accionar contra la sociedad exigiendo el cumplimiento de la obligación de informar y la indemnización de daños y perjuicios. No podrá impugnar las decisiones de la asamblea.

La responsabilidad de los daños y perjuicios ocasionados por la utilización perjudicial de la información recibida recae en el accionista.

El derecho de información del accionista reconocido en el presente artículo no podrá ser restringido en el estatuto social.

ARTÍCULO 4º: MODIFÍCASE el Artículo 1124 de la Ley 1183/85 Código Civil, DEROGÁNDOSE el inciso f). La norma quedará redactada como sigue:

Artículo 1124: *Son atribuciones de los síndicos:*

a) fiscalizar la dirección y administración de la sociedad, a cuyo efecto deben asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, y de las asambleas, a todas las cuales deben ser citados.

a) Esa fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa.



- b) examinar los libros y documentación siempre que lo juzguen conveniente y, por los menos, una vez cada tres meses;*
- c) verificar en igual forma las disponibilidades y títulos-valores, así como las obligaciones y la forma en que son cumplidas; igualmente pueden solicitar la confección de balances de comprobación;*
- d) controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y solicitar medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;*
- e) presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminado sobre la memoria, inventario, balance y cuenta de ganancias y pérdidas;*
- g) convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzguen necesario; y a asamblea ordinaria, cuando omitiere hacerlo el directorio;*
- h) hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que consideren procedentes;*
- i) vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a las leyes, estatutos, reglamentos y decisiones de las asambleas;*
- j) fiscalizar las operaciones de liquidación de la sociedad; y*
- k) investigar las denuncias que los accionistas le formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan, debiendo convocar de inmediato a asamblea para que resuelva a su respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúen adecuado y juzguen necesario con urgencia.*

ARTÍCULO 5°: MODIFÍCASE el Artículo 88 de la Ley N° 1034/83 del Comerciante, que quedará redactado como sigue:

Artículo 88: La memoria de los administradores, los estados financieros, el informe del síndico y el informe del auditor externo, estos dos últimos si fueren legalmente exigibles, serán los documentos que deberán quedar depositados en la sede social a disposición de los socios con treinta días de anticipación a la celebración de la asamblea. La sociedad expedirá gratuitamente por una vez en cada convocatoria las copias

de los documentos a los socios que lo solicitaren. La responsabilidad de facilitar los documentos a los socios corresponderá a los administradores de la sociedad.

ARTÍCULO 6°: MODIFÍCASE el Artículo 120 de la Ley 1284/98 del Mercado de Valores, que quedará redactado como sigue:

Artículo 120°: Las sociedades anónimas de capital abierto son las que hacen oferta pública de sus acciones conforme a esta ley.

En su denominación social deberán incluir, aunque no esté prevista en los estatutos, la expresión “sociedad anónima emisora de capital abierto”, pudiendo hacerlo también en forma abreviada por la sigla “S.A.E.C.A.”.

No podrán agregar dicha expresión o su abreviatura, las sociedades anónimas que hagan oferta pública de otros valores que no sean acciones, las cuales estarán sujetas sin embargo a las demás disposiciones que rigen a las sociedades de capital abierto.

Cada sociedad anónima de capital abierto deberá habilitar y registrar ante la Comisión un correo electrónico que sirva para la comunicación con sus accionistas y una página web destinada a los accionistas y al público en general.

Un Informe Anual de Gobierno Corporativo con información referida a la estructura de propiedad y a la estructura de administración en la práctica deberá ser elaborado por cada sociedad, remitido a la Comisión, y una vez aprobado, publicado en la página web de la sociedad y de la Comisión.

La Comisión deberá dictar las normas destinadas a implementar y dar seguridad al correo electrónico y a la página web de las sociedades, y a establecer un modelo de Informe Anual de Gobierno Corporativo. Será responsabilidad de los directores de la sociedad mantener activos el correo electrónico y la página web, así como la elaboración y publicación del Informe Anual de Gobierno Corporativo.

ARTÍCULO 7°: MODIFÍCASE el Artículo 148 de la Ley 1284/98 del Mercado de Valores, que quedará redactado como sigue:

Artículo 148: Las asambleas serán convocadas por el directorio de la sociedad o por el síndico, además:

a) A asamblea ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el 5% (cinco por ciento) del capital



social, si los estatutos no han fijado una representación distinta, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la asamblea; y,

b) A asamblea ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Comisión, con respecto a las sociedades sometidas a su control, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente.

Las asambleas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Comisión, deberán celebrarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 8°: MODIFÍCASE el Artículo 149 de la Ley 1284/98 del Mercado de Valores, que quedará redactado como sigue:

Artículo 149: Tanto las asambleas ordinarias como las extraordinarias pueden ser convocadas en cualquier momento, según las materias que sean de su competencia. La asamblea ordinaria deberá convocarse obligatoriamente al menos una vez al año, dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio, para tratar la memoria anual del Directorio, los estados contables, la distribución de utilidades y los informes de auditoría y del síndico.

Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1082 del Código Civil respecto a los medios, los plazos, las formas, las oportunidades de las convocatorias a asambleas, y en lo relativo al derecho de información del accionista, objeto, formas, plazos de ejercerlo, órgano responsable de informar, límites y responsabilidades de su ejercicio.

El correo electrónico registrado por el accionista en la sociedad deberá ser el medio utilizado para el ejercicio del derecho de información y el respectivo cumplimiento del deber de informar a cargo de la sociedad, o a elección del accionista, deberá registrar su domicilio en la sociedad a fin de recibir respuestas escritas a las solicitudes de información.

La información solicitada por el accionista no deberá ser suministrada por la sociedad si se encontrare publicada en la página web en formato preguntas – respuestas. El directorio de la sociedad deberá publicar las convocatorias de todas las asambleas en la página web de la sociedad.

ARTÍCULO 9°: MODIFÍCASE el Artículo 152 de la Ley 1284/98 del Mercado de Valores, que quedará redactado como sigue:

Artículo 152: *La asamblea ordinaria de accionistas deberá designar a los auditores externos con el objeto de examinar la contabilidad, el inventario, el balance y otros estados financieros.*

Los auditores externos serán designados de una terna que presentará el directorio, seleccionada de entre los habilitados e inscriptos en el registro que lleve la Comisión al efecto.

Los estatutos sociales o la asamblea respectiva podrán delegar en el directorio las facultades de designación y remoción de los auditores externos. Los cargos de auditores son indelegables.

ARTÍCULO 10: MODIFÍCASE el Artículo 153 de la Ley 1284/98 del Mercado de Valores, que quedará redactado como sigue:

Artículo 153: *Los auditores tendrán la obligación de informar por escrito a la asamblea ordinaria respectiva sobre el cumplimiento de su mandato. Dicho informe será entregado a la sociedad por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea, a fin de que los accionistas puedan, dentro de dicho plazo, tomar conocimiento de su contenido.*

Los auditores podrán concurrir a las asambleas con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

ARTÍCULO 11: MODIFÍCASE el Artículo 159 de la Ley 1284/98 del Mercado de Valores, que quedará redactado como sigue:

Artículo 159: *La Comisión deberá ser informada dentro de los cinco días posteriores a la asamblea extraordinaria que resuelve el retiro, acreditándose el cumplimiento de los requisitos para adoptar tal decisión.*

Una vez comprobado dicho cumplimiento, la Comisión aprobará el retiro y suspenderá automáticamente la autorización para efectuar oferta pública de los valores de que se trate.

La sociedad deberá publicar avisos durante tres días anunciando la cancelación de la autorización para efectuar oferta pública. Los avisos se publicarán en un diario de gran circulación en la República, en la página web de la sociedad y en la página web de la Comisión, en forma destacada.



ARTÍCULO 12: MODIFÍCASE el Artículo 166 de la Ley 1284/98 del Mercado de Valores, que quedará redactado como sigue:

Artículo 166: Las resoluciones de carácter reglamentario de la Comisión deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional y sólo entrarán en vigencia a partir del día siguiente de la última publicación, o desde el día que ellas determinen. Deberán ser publicadas en la página web de la Comisión desde el día de vigencia.

ARTÍCULO 13: DERÓGANSE todas las disposiciones contrarias a las modificaciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 14: Norma Transitoria. La presente Ley entrara en vigor a los 90 (noventa) días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 15: Norma Transitoria. La Comisión Nacional de Valores tendrá un plazo de seis meses, a contar desde la vigencia de la presente ley, a fin de reglamentarla.

ARTÍCULO 16: Norma de rigor. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

